

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-54/2026

PARTE ACTORA: GÉNESIS VARELA RUIZ

RESPONSABLE: CONTRALORÍA INTERNA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: AMADO ANDRÉS LOZANO
BAUTISTA

COLABORÓ: DANIEL ALEJANDRO
RAMIREZ MERAZ

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por Génesis Varela Ruiz contra el oficio del Contralor Interno del Instituto Electoral de la Ciudad de México que declaró improcedente el incidente de prescripción de ejecución solicitado por la promovente dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a su cargo; lo anterior, al estimarse que la materia de la controversia no es tutelable por la jurisdicción electoral federal.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA FORMAL	3
3. DECISIÓN	3
4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	3
4.1. Marco jurídico.....	3
4.2. Régimen de responsabilidad administrativa.....	4
4.3. Previsión constitucional de responsabilidades administrativas.....	5
4.4. Caso concreto	6
5. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Contraloría Interna o responsable:	Contraloría Interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

	Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGRA:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley de Responsabilidades local:	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Procedimiento de responsabilidad administrativa [CI/PRA/57/2024].**
La Contraloría Interna dio inicio al procedimiento administrativo contra la actora, por una falta calificada como no grave, con motivo de hechos cometidos durante dos mil veintitrés.
- (2) **1.2. Resolución sancionadora.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se sancionó a la actora con inhabilitación temporal por tres meses para ejercer el servicio público, relacionada con la presentación de su declaración de situación patrimonial; tal determinación se confirmó el nueve de septiembre de dos mil veinticinco por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- (3) **1.3. Incidente de prescripción de ejecución.** El diez de junio, la actora promovió ante la Contraloría Interna lo que denominó *incidente de prescripción de ejecución*, al considerar que transcurrió el plazo legal para ejecutar la sanción administrativa impuesta.
- (4) **1.4. Acto controvertido.** Mediante oficio **IECM/CI/103/2026**, el Contralor Interno del IECM declaró improcedente el incidente de prescripción de ejecución.
- (5) **1.5. Demanda federal.** Inconforme, la actora presentó demanda ante la Sala Regional Monterrey para controvertir el citado oficio.
- (6) **1.6. Consulta competencial.** El siete de julio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey acordó integrar el cuaderno de antecedentes **11/2026**

y someter a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA FORMAL

- (7) Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el medio de impugnación al rubro identificado al tratarse de un juicio general promovido contra una determinación del OIC del OPLE de la Ciudad de México relacionada con un procedimiento de responsabilidad administrativa.²

3. DECISIÓN

- (8) Se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, dado que la materia de la controversia no es revisable por la jurisdicción electoral federal, al estar relacionada con lo determinado en un procedimiento de responsabilidad administrativa a cargo de quien fuera funcionaria del IECM, quien pretendió cuestionar la ejecución de la sanción que se le impuso, sin que se advierta incidencia directa en un proceso comicial o derecho político-electoral alguno.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.1. Marco jurídico

- (9) Las autoridades jurisdiccionales deben estar investidas de facultades legalmente expresas para conocer y resolver de los asuntos que se pongan a su conocimiento, esto es, contar con la aptitud para intervenir en un asunto concreto, de conformidad con las disposiciones jurídicas previamente establecidas.
- (10) Lo anterior, constituye un presupuesto de validez del proceso, por lo que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia material, estará impedido de examinar la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.
- (11) En ese sentido, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones al Tribunal Electoral han de interpretarse en forma restrictiva, es

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 256, párrafo primero, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los Lineamientos de dos mil catorce por el juicio general; así como en el criterio sostenido en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-129/2026, SUP-JDC-235/2026 y juicio general SUP-JG-103/2025.

decir, la competencia debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

- (12) Conforme a lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 41, bases VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, el sistema de medios de impugnación está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a las y los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- (13) Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución General y la ley, o algún otro relacionado con la materia electoral.
- (14) Concretamente, el artículo 99 de la Constitución General, en lo que interesa, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de dicho ordenamiento legal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que para el ejercicio de sus atribuciones funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

4.2. Régimen de responsabilidad administrativa

- (15) **Reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.** Mediante decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se establecieron las bases a partir de las cuales se organiza el régimen de responsabilidades, así como el sistema nacional anticorrupción y se definen competencias en los órdenes jurídicos.

- (16) A fin de operar la indicada reforma constitucional, los aspectos destacables, entre otros, son **i)** la integración de un **órgano interno de control** en los entes públicos, incluidos, los organismos constitucionalmente autónomos; **ii)** La atribución exclusiva de la Cámara de Diputados para designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos dotados de autonomía; **iii)** régimen de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares; **iv)** El ámbito de competencia del Sistema Nacional Anticorrupción; y **v)** establecimiento de entidades estatales de fiscalización, así como instituir **tribunales de justicia administrativa en el ámbito local** (incluida la Ciudad de México).
- (17) **Emisión de leyes generales en materia anticorrupción.** El dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la LGRA y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- (18) Con base en lo anterior, se concluye que, por lo que hace a las responsabilidades administrativas, con la reforma constitucional al régimen de servidores públicos, la entrada en vigor de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la LGRA se generó el establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción, instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
- (19) En el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional se impuso a las legislaturas locales el deber de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

4.3. Previsión constitucional de responsabilidades administrativas

- (20) En términos del artículo 109, fracción III de la Constitución Federal, que prevé el régimen de responsabilidades administrativas, se señala como **regla general** que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.
- (21) Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

- (22) Asimismo, se prevé que la ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas que realicen los órganos internos de control³.
- (23) Al respecto, cabe precisar que en el **título cuarto la Constitución Federal** (artículos 108 y 109) se establecen listados de servidores públicos, entre los que se encuentran las personas adscritas a los órganos autónomos⁴.

4.4. Caso concreto

- (24) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación promovido por la actora es **improcedente**, porque el TEPJF carece de competencia material para conocer de la legalidad del oficio impugnado, ya que la controversia se ubica en el ámbito del régimen de responsabilidades administrativas.
- (25) Lo anterior, porque el oficio controvertido se emitió dentro de un procedimiento administrativo seguido contra una persona servidora pública de un órgano autónomo local, como lo es el IECM, el cual culminó con la imposición de una sanción de inhabilitación temporal por tres meses para ejercer el servicio público, derivada de una conducta calificada como no grave.
- (26) En el particular, la promovente agotó la cadena impugnativa ordinaria al interponer el recurso de revocación y, posteriormente, el juicio de nulidad [sic]⁵ ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; cuya Primera Sala Especializada, el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictó sentencia definitiva en el expediente **TE/I-5417/2025** estimando válidos los actos controvertidos y confirmando la legalidad de la sanción
- (27) El veintitrés de enero, se notificó a la Contraloría Interna el auto por el que se declaró que la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinticinco causó estado.

³ Dicha regulación se prevé en el artículo 102 primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala: “La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, serán notificadas al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa”.

⁴ Asimismo, en el numeral 46 de la Constitución de la Ciudad de México que prevé en su párrafo 3 del apartado B. “Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.”

⁵ Así mencionado por el OIC en el acto impugnado.

- (28) Con el propósito de ejecutar la sanción administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa local giró oficio a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en General Escobedo, Estado de Nuevo León —órgano desconcentrado donde la actora afirma presta sus servicios como Jefa de Oficina y Seguimiento—, informándole que la citada resolución causó ejecutoria, a efecto de que dicha dependencia procediera a acatar la restricción temporal correspondiente.
- (29) El diez de junio, la actora promovió ante la Contraloría Interna un *incidente de prescripción de ejecución* de la sanción administrativa. El quince siguiente, el Contralor Interno emitió el oficio controvertido, mediante el cual declaró improcedente la solicitud.
- (30) El siete de julio la actora presentó juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del INE, en contra de este acto el cual fue remitido mediante consulta competencial a este órgano jurisdiccional y turnado a ponencia como juicio general.
- (31) En su demanda, la actora pretende que se revoque la determinación adoptada por la Contraloría Interna, ya que, en su concepto, debe declararse prescrita la sanción impuesta a su cargo, al considerar que transcurrió el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades local para hacer efectiva la inhabilitación temporal de tres meses.
- (32) En esas condiciones, se considera que la controversia planteada escapa del conocimiento de esta Sala Superior, ya que no guarda relación con proceso electoral alguno o con la posible afectación a los derechos político-electorales de votar, ser votada o votado y de asociación de la promovente⁶; tampoco deriva de una afectación laboral atribuible al INE o alguno de sus órganos desconcentrados.
- (33) En consecuencia, al advertirse que la controversia no corresponde a la jurisdicción especializada del TEPJF, se considera que a ningún fin práctico llevaría remitir el asunto a alguna Sala Regional.
- (34) Finalmente, se precisa que, si bien no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite del medio de impugnación, en el caso, se cuenta con

⁶ Similares consideraciones se utilizaron al resolver el expediente SUP-JG-103/2025.

la información necesaria para emitir la determinación que en Derecho corresponde⁷.

- (35) En consecuencia, por las razones dadas, lo procedente es desechar la demanda.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente** competente.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey sobre la presente determinación.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

⁷ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, visible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.